

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2017-00283-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YAZMIN DEL CARMEN MIER RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MARIA PATRICIA ROCHA FLOREZ y OTROS  
RADICADO: 13468-40-89-002-2017-0283-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente. El apoderado de eleva a este despacho solicitud de control de legalidad con el fin de que se declare nula o se invalide la providencia fechada 20 de octubre de 2022. Dicha providencia resolvió no acumular al radicado de referencia demanda presentada por el abogado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS (COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE) identificada con NIT No. 901.219.221-1, CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA.

Lo dicho, al considerar que, pese a existir un demandado común, la solicitud no cumple con los requisitos señalados en los artículos 463 y 464 del C.G.P. Esto por cuanto, si bien es cierto que el inciso primero del artículo 463 y el #2 del artículo 464 del C.G.P señalan que el trámite de acumulación de demandas ejecutivas es procedente incluso, desde antes que se notifique el mandamiento de pago al ejecutado, también es cierto que, para el caso particular, la demanda que acababa de ser presentada a consideración de este despacho, dentro del marco del radicado de la referencia, aun no cuenta con dicha providencia.

De lo que se sigue o infiere que se torna prematura la solicitud de acumulación en este estadio procesal. En los términos antes establecidos, pide que el auto en mención sea objeto de invalidación a través del mecanismo procesal que en esta oportunidad nos ocupa.

Sobre el particular, el control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.



En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, observamos que, la providencia acusada tiene como fecha de expedición el día 20 de octubre de 2022 y como fecha de notificación el día 21 de octubre de 2022, a través de estado electrónico No. 133. De lo anterior se infiere que el actor contaba hasta el día 26 de octubre de 2022 para instaurar recurso de reposición, y si a bien lo consideraba, el de apelación a fin de solicitar la aclaración, modificación o revocatoria de la providencia que hoy se cuestiona. No obstante, ello, tales medios de impugnación no fueron instaurados dentro de la oportunidad procesal concedida para ello. Solo hasta el 17 de enero de 2023 se instaura la primera solicitud ahora objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, se hace necesario aclarar que la figura jurídica del control de legalidad ya enunciada en la presente providencia no se puede instrumentalizar para revivir términos o instancias procesales legalmente concluidas. Quiere decir lo anterior que al contar el solicitante con los recursos o medios de impugnación que la ley concede durante el término de ejecutoria de la providencia judicial, debió formular su reproche a través del vehículo procesal en mención.

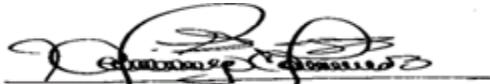
El control de legalidad no tiene como finalidad el convertirse en “últimas instancias” para controvertir decisiones judiciales por parte de los sujetos procesales. Su finalidad se contrae a sanear, en cada etapa procesal, los vicios o irregularidades que acontezcan dentro del discurrir procesal. Yerros estos que, cabe aclarar; no puedan ser saneados mediante otros mecanismos que la misma ley adjetiva haya creado específicamente para corregirlos o depurarlos. Por lo anterior, no se accederá a realizar control de legalidad en los términos solicitados por el peticionario.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a realizar control de legalidad sobre lo resuelto en proveído de fecha 20 de octubre de 2022, conforme los considerandos de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00266-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CANO ARRIETA  
DEMANDADO: FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ  
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00266-00**

Revisado la solicitud incoada por el extremo ejecutante, observa el despacho que este extremo de la Litis solicita que se de apertura a incidente sancionatorio en contra de la pagaduría de la rama judicial. Lo anterior con ocasión a que, a juicio del solicitante, esta entidad no ha acatado la medida cautelar decretada en la causa de marras, pese a que ya se le ha requerido mediante oficio No. 0664 del 07 de mayo de 2019.

Sin embargo, lo anterior, se aprecia que, con posterioridad, se profirió auto de requerimiento por esta dependencia judicial el día 22 de junio de 2022, y conforme al mismo, fueron librados oficios con destino al pagador de la rama judicial. De tales oficios, le fue entregado en físico al solicitante, copia de los mismos para que fueran radicados en la pagaduría de la rama judicial Cartagena.

No obstante, ello, de la constancia de radicación de dichos oficios, no se ha allegado copia alguna a este correo institucional. Así las cosas, sin contar con requerimiento previo al destinatario de la medida, no se puede dar apertura a incidente sancionatorio alguno.

Lo anterior, no le deja a este Despacho opción diferente a la de denegar la solicitud de dar apertura a incidente sancionatorio contra el destinatario de la medida cautelar, hasta tanto no se cumpla con la carga procesal enunciada.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de apertura de incidente sancionatorio, conforme los considerandos de este proveído.

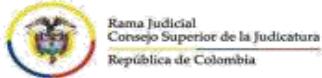
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



**SGC**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE MARZO DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANTONIO PALOMINO CANEDO  
DEMANDADO: JOAQUIN ARQUEZ LOPEZ  
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00409-00**

Revisada de manera detallada el poder otorgado por la pluriparte demandada, y por llenar los requisitos de ley, este juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA;** Reconózcase personería jurídica al abogado **KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.670.467, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 323.932 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de ANTONIO PALOMINO CANEDO, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00298-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELEDA ROSIRIS QUINTERO HOYOS  
DEMANDADO: LORENA ARRIETA SERPA  
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00298-00**

Observa el despacho que el apoderado de la señora QUINTERO HOYOS, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario constancia de correo electrónico, acreditando que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado.

El Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse “*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”. Seguidamente señala el artículo que: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. Para el caso particular se aprecia constancia de entidad de correo electrónico emitida por OUTLOOK.COM, en la cual se hace constar que fue enviada copia del aviso, copia de la providencia que libró mandamiento de pago, y de la demanda con sus anexos, a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad de la parte demandada: [arrietalorena371@gmail.com](mailto:arrietalorena371@gmail.com), siendo enviado el día 28 de octubre de 2022, a la 04:02 PM y acusándose recibo a las 08:37 AM del 29 de octubre de 2022.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00298-00

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

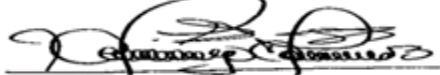
**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

**TERCERO:** CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SGC

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00298-00



**INFORME SECRETARIAL**

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 16/03/2023

**ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,  
DIECISEIS (16) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVA SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A  
**DEMANDADOS:** JANER GUILLIN RODRIGUEZ.  
**RADICADO:** 134684089002-2022-00316-00.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

**2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

**3. ANTECEDENTES.**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

En Pagare No.M026300105187606045000294033.

Radicado: 2022-00316-00

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 13 de octubre de 2022.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

## 1. PREMISAS NORMATIVAS

### Código General del Proceso

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsiorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsiorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsiorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Radicado: 2022-00316-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

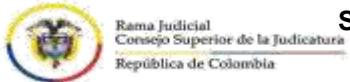
**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

**2. CONSIDERACIONES.**

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagaré de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia del correo electrónica [guillinjaner2017@gmail.com](mailto:guillinjaner2017@gmail.com), lo que se indica que la comunicación por aviso de notificación del ejecutado, fue recibida en su correo electrónico, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 23 de noviembre de 2022, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, y se le corre dos (2) días más, por haberse notificado por vía electrónico, los cuales fenenecieron el día 12 de diciembre de 2022; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto



Radicado: 2022-00316-00

por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JANER GUILLIN RODRIGUEZ, a favor de BBVA COLOMBIA S.A, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2022. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Mompox, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: 2023-00059-00**

**TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. (MÍN. CTÍA.)**

**DEMANDANTE: IRENE MARTÍNEZ DE ESCOBAR.**

**DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- COPSERVIR LTDA.**

Subsanada la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el Dr. PABLO EMILIO SANCHEZ CARO, quien obra en representación de la señora IRENE MARTINEZ DE ESCOBAR, contra el señor MARIO ANDRES RIVERA NAZUERA, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS- COPSERVIR LTDA, por cumplir con los requisitos legales este Juzgado la admite, en consecuencia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, adelantada por IRENE MARTINEZ DE ESCOBAR, contra el señor MARIO ANDRES RIVERA MAZUERA, Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios-Copservir Ltda.

**SEGUNDO:** De conformidad del artículo 390 del C.G.P. désele al presente asunto, trámite del proceso verbal sumario.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasale traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

**CUARTO: ADVERTIRLE** a la parte demandada que, para ser oída dentro del proceso, deberá darse aplicación a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., esto es, estar al día en el pago de los cánones y demás conceptos adeudados, consignando a órdenes del juzgado tales valores o presentar recibos expedidos por el arrendador que den cuenta de dichos pagos, e igualmente deberá continuar pagando las rentas que se causen en el transcurso del proceso. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: [j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cartagena-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la

radicación virtual al correo [j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. PABLO EMILIO SANCHEZ CARO, en los términos y para los fines del poder conferido por la demandante IRENE MARTINEZ DE ESCOBAR.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023)**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: IVAN ALBERTO FUENTES PABA.**  
**DEMANDADO: GUSTAVO JIMENEZ RAMIREZ**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00077-00.**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía, radicada por IVAN ALBERTO FUENTES PABA, a través de su Apoderado Judicial, en contra GUSTAVO JIMENEZ RAMIREZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de Pretensiones el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto del título valor contenida en la ejecución, pero no relaciona desde que día y hasta cuando se causaron los intereses corrientes.
- Igualmente, no dice desde cuando se causaron los intereses moratorios.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 y 2 del Artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

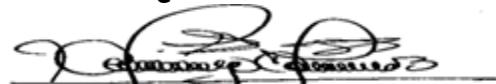
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023)**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: YIMI NAVARRO CERVANTES**  
**DEMANDADO: YADIRA ISABEL CARDENAS ROYET.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00070-00.**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía, radicada por YIMI NAVARRO CERVANTES, a través de su Apoderado Judicial, en contra YADIRA ISABEL CARDENAS ROYET encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de Pretensiones el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto del título valor contenida en la ejecución, pero no relaciona desde que día y hasta cuando se causaron los intereses corrientes.
- Igualmente, no dice desde cuando se causaron los intereses moratorios.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 y 2 del Artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,  
QUINCE (15) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA**

**DEMANDANTE: ADRIAN CARVAJAL CASTRO**

**DEMANDADO: SUSANA ALLARCON COMAS.**

**RADICADO: 134684089002-2023-00034-00.**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 06 de febrero del presente año, notificado mediante estado del día 07 de febrero del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual presento memorial de subsanación, y no subsano los yerros en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:**

***El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.***

***(...)***

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

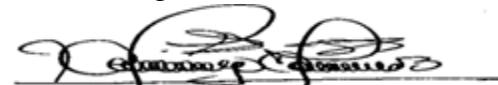
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

**SEGUNDO: ORDENESE** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

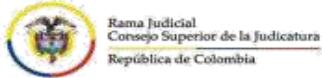
**TERCERO:** En Firme esta decisión archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIESISIETE (17) DE MARZO  
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: HEVER DANIEL RICO RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: LUIS ALFONSO LÓPEZ PALOMINO.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00188-00**

Revisada de manera detallada los poderes otorgados por las partes demandadas, y por llenar los requisitos de ley, este juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA;** Reconózcase personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO CASTRILLO VIBANCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.767.581, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 157.466, expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante HEVERT DANIEL RICO RODRIGUEZ, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**